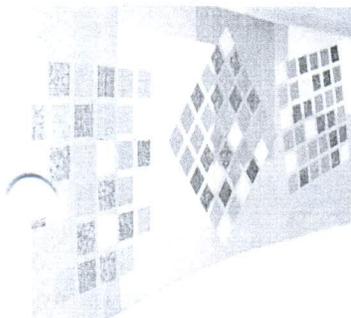




Facultad de  
Ciencias  
Jurídicas y  
Políticas

CONTENIDO:



"Variación en 36 colores"  
Alirio Oramas

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA



Nació en Caracas el 30 de agosto de 1924. Entre 1943 y 1945, estudió en la Escuela de Artes Plásticas de Caracas. Fue cofundador del Taller Libre de Arte en 1948, taller que dirigió hasta 1951. Forma parte del grupo de Los Disidentes desde 1950. En 1951 ganó el Premio Nacional de Artes Plásticas y al año siguiente viaja a Nueva York y luego a París, donde estudia en la Academia de La Grande Chaumière y en la Ecole du Louvre. Viajó por Europa entre 1953 y 1955 y finalmente se radicó en Barcelona, donde trabajó en la restauración del Museo de la Ciudad. Regresó a Venezuela en 1956 y participó en el proyecto de Síntesis de las Artes de la Ciudad Universitaria de Caracas, realizando cuatro murales: tres para el edificio de la Biblioteca Central y uno para la Facultad de Arquitectura y Urbanismo.

# Correo del Instituto de Ciencias Penales

Año 2011

ENERO



cpenales@gmail.com

## Terrorismo: bien jurídico <sup>1</sup>

Segunda Parte

Prof. Carlos Simón Bello Rengifo  
Instituto de Ciencias Penales  
carlos.simon.bello@gmail.com

El signo, la norma en este caso, determina su referente según su significado. Luego, los referentes no son las normas, pero tampoco su significado. La mayor o menor precisión del referente depende de la mayor o menor precisión del significado que, en relación bidireccional con el referente, brindará la mayor o menor oscuridad que tal referente haga posible.

Las normas constitucionales en sí mismas consideradas carecen de precisión por su vocación de universalidad e intemporalidad. Los derechos y garantías ameritan un constante "ajuste" histórico cultural que los dote de contenido, o mejor dicho, de un significado materializable no sólo en determinados acontecimientos verificables, sino también con un alcance axiológico compartido socialmente. Mas, ciertamente son las normas constitucionales las que constituyen el "puente" de legitimación entre la verificación del acontecimiento y la demostración de su significación (anti)jurídica. Son el marco de su interpretación y, por ende, no el límite, sino el inicio del proceso discursivo de su legitimación.

En lo dicho hay buena medida de coincidencia con lo planteado por Santiago Mir cuando plantea la relación dialéctica entre el bien y su substrato, a partir de la crítica a la posición de von Liszt (adoptada por el neoclasicismo idealista), según la cual el bien jurídico es un valor o interés, cuya consecuencia, al juicio del penalista español, no es otra cosa que la "evaporización" del bien jurídico, confundido con la "finalidad de la Ley".

Según Mir Puig, esta "evaporización" es el efecto de la distinción que tal posición pretende entre el bien jurídico como concepto y la realidad como su sustento. Sin embargo, a la final, él mismo no se desentende de la distinción cuando afirma que no deben identificarse el bien, que no es más que la valoración de alguna "cosa" con su substrato empírico.

No creo que haya ninguna duda de que el bien jurídico es un concepto, una construcción intelectual en el mundo del Derecho — especialmente el penal —, y que como tal es una abstracción, como en definitiva son todos los conceptos, incluyendo los jurídicos. No es la abstracción por sí misma lo que debe evadir la dogmática, sino la posibilidad de su concreción arbitraria, aunque para ello no hay ningún mecanismo infalible. El Derecho al fin y al cabo, como sistema de conceptos es una abstracción, pero como conjunto de mecanismos de valoración, control y regulación, está constituido por realidades sociales (instituciones, leyes, organismos, entre otros) con mayor grado de concreción que las ideas, y que a la postre se materializan en experiencias mucho más específicas (juicios, sentencias, detenciones, por ejemplo).

El bien jurídico es la transformación normativa de esas experiencias concretas mediante un proceso de abstracción progresiva en la cual la norma constitucional funciona como legitimamente, es decir, como paso normativizante del acontecimiento cuyo conjunto genera el constructo que, a su vez, en vía "de regreso" dota de significación cada acontecimiento histórico particular, escenario en el cual entran en juego determinaciones como objeto del delito, también denominado objeto material, cuya relación con el bien jurídico es motivo de confusiones y propicio a dificultades, muchas veces semánticas, aunque de graves consecuencias, no sólo sistemáticas.

Las aproximaciones generales sobre el tema del bien jurídico prescinden, como es lógico, de mayores especificaciones que, obviamente, exigen desarrollos más exhaustivos y diferencias entre los distintos tópicos o temas, representados casi siempre en las cada vez más numerosas "provincias" penales, con o sin denominación. Estas aproximaciones generales en el caso de bienes jurídicos sin substratos materiales primarios, como la seguridad, el orden público, requieren de desarrollos teóricos más elaborados pues exponen en mayor intensidad al Derecho como instrumento de abuso y, en consecuencia, en riesgo de tornarse en lo contrario a lo que debe ser, al menos dentro de la óptica liberal que es hoy por hoy la predominante.

Tanto las propuestas de Rosales como de Mir Puig están orientadas por un mismo propósito, que comparto, aunque no utilicen el mismo recurso discursivo, no obstante su marcada afinidad.

No hay duda de que los problemas de determinación de bien jurídico en hechos vagamente determinados y en los cuales, para colmo, bullan la conflictividad y los intereses políticos, refractarios a la claridad posible de la razón, son un asunto del más alto interés para la ciencia jurídica para alcanzar una de sus funciones más importantes, como es la de dotar de certeza, sistematicidad y contenido valorativo a las normas jurídicas, pues de este modo brinda seguridad y certeza al ordenamiento jurídico y fortalece las garantías y derechos de los ciudadanos. No obstante, cabe la posibilidad de otras alternativas explicativas de estos delitos para alcanzar las mismas metas, predichas. Es, en mi opinión, la posición de Cancio Meliá.

Cierto que la organización terrorista hace suyo el ejercicio de la violencia, que, en la vida jurídicamente organizada, corresponde estrictamente al Estado; sin embargo, la intensidad de la violencia puede ser considerada tanto límite como contenido de la violencia legítima del Estado. Es decir, al Estado no le compete todo tipo de violencia, ni en cualquier momento. No obstante, la atribución de toda violencia por parte de una organización que reta la función del Estado, o al menos algunas de ellas, es buena explicación del porqué de su castigo, aunque no aún del porqué de la organización que, considero, es también parte del enclave de la legitimidad de su castigo. Proseguir en esta línea de pensamiento puede ser un reto intelectual decisivo, pero excesivo para una contribución como la presente.

---

<sup>1</sup> Esta colaboración forma parte, en lo esencial, de la correspondiente al libro colectivo sobre el delito de terrorismo de la línea de investigación sobre la teoría de la imputación del Instituto de Ciencias Penales.

<sup>2</sup> Conf. Santiago Mir Puig, Derecho Penal. Parte General, Pág.168

<sup>3</sup> Conf. Cancio Meliá, Op., cit. Pág. 39